



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/038/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN,
MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/038/17**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del H. **AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y/OTROS**; y

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado

La omisión de carácter administrativo por parte de la moral demandada y con dicha omisión incurre en violación a mi garantía de seguridad jurídica y a mi derecho humano de equidad de género; respecto de la solicitud verbal de mi queja respecto a la realización de trabajos de obra pública de

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/038/17

alcantarillado sanitario, en un predio de mi legítima propiedad, sin que se haya notificado legalmente de dichos trabajos, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Autoridad demandada	A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1. [REDACTED] presentó demanda el nueve de febrero de dos mil diecisiete, demandando a las autoridades denominadas A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, B). Director de Obras Públicas y C). Ayudante Municipal del Poblado de Texcalpa, señaló como acto impugnado: La omisión de carácter administrativo por parte de la moral demandada y con dicha omisión incurre en violación a mi garantía de seguridad jurídica y a mi derecho humano de equidad de género;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

respecto de la solicitud verbal de: Mi queja respecto a la realización de trabajos de obra pública de alcantarillado sanitario, en un predio de mi legítima propiedad, sin que se haya notificado legalmente de dichos trabajos, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

2. El trece de marzo de dos mil diecisiete, una vez que se subsana la prevención realizada en autos, se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de las autoridades demandadas A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan del municipio de Atlatlahucan, Morelos, ordenándose su emplazamiento.

3. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

4. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete.

5. El veinte de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró perdido el derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para las partes.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/038/17

6. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por precluido el plazo para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían; teniéndose por exhibida la documental que anexó la actora a su escrito de demandada la cual deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver; por último se señaló en el mismo, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veinte de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. Sin que los hubieran realizados las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene de autoridades del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, las cuales son una

**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS este Tribunal.

autoridad municipal, por lo que surte competencia a favor de

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que el acto reclamado a las demandadas A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan del municipio de Atlatlahucan, Morelos, se hizo consistir en:

“La omisión de carácter administrativo por parte de la moral demandada y con dicha omisión incurre en violación a mi garantía de seguridad jurídica y a mi derecho humano de equidad de género; respecto de la solicitud verbal de: Mi queja respecto a la realización de trabajos de obra pública de alcantarillado sanitario, en un predio de mi legítima propiedad, sin que se haya notificado legalmente de dichos trabajos, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados..., ...” (Sic).

No pasa desapercibido para este Pleno, el hecho de que, en distintas partes del escrito de demanda, el actor haya señalado la existencia de una negativa ficta, ya que, en la prevención realizada a su demanda, se le requirió para que aclarara el acto impugnado y en caso de dolerse de una

EXPEDIENTE TJA/5ªS/038/17

negativa ficta establecer los elementos que la acreditaran.

Siendo el caso que al momento de subsanar la prevención manifestó que se encontraba ante una omisión administrativa, por parte de las autoridades demandadas, lo cual no deja lugar a dudas de que el acto impugnado es la omisión de la que se duele y no una negativa ficta.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que en el particular, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación, prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respecto del acto a ellas reclamado en la presente instancia.

En efecto, es **fundada** la causal de improcedencia en estudio, respecto del acto reclamado precisado en el considerando segundo que antecede, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora como acto impugnado manifestó:

... La omisión de carácter administrativo por parte de la moral demandada y con dicha omisión incurre en violación a mi garantía de seguridad jurídica y a mi derecho humano de equidad de género; respecto de la solicitud verbal de: Mi queja respecto a la realización de trabajos de obra pública de alcantarillado sanitario, en un predio de mi legítima propiedad, sin que se haya notificado legalmente de dichos trabajos, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Por cuanto a la fecha que se tuvo conocimiento del acto impugnado manifestó: El día veinte de enero de 2017, lo indico como fecha que tengo conocimiento del acto reclamado debido a que en dicha fecha, me presente en el H. Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos, específicamente en las oficinas que ocupa el jurídico de dicha institución, para encontrarme que habían jugado nuevamente con mi tiempo, pues no se encontraban los abogados del Ayuntamiento y simplemente sin recibir respuesta alguna respecto de mi queja o solicitud.

Por su parte las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra negaron los hechos de la demandada consistentes en que se haya presentado ante ellos una queja o solicitud, como lo afirma la parte actora.

La parte actora aduce la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas consistente en la negativa a dar respuesta a su solicitud o queja, lo que representa la abstención de contestar dicha petición, de esta forma, dicha conducta omisiva resulta la antítesis de una conducta comisiva de contestar la queja o solicitud, por lo que el acto

EXPEDIENTE TJA/5ªS/038/17

negativo encierra una afirmación, que se constituye en haber realizado una solicitud, queja o petición a las autoridades demandadas.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al demandante, demostrar primero, la **existencia** del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se advierte que la actora para acreditar su acción acompañó a su escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en:

A). Escritura privada de Compraventa en la que se hace constar que la C. [REDACTED] adquirió, el dos de febrero de dos mil seis, por compraventa el inmueble identificado como predio urbano ubicado en [REDACTED]

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las cuales solo acreditan que la parte actora es propietaria del inmueble inmueble identificado como predio urbano ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que dicha documental sea apta para acreditar que realizó una queja o solicitud a las autoridades demandadas de la cual la autoridad haya omitido su respuesta.

B). Convenio de Colaboración celebrado por [REDACTED] [REDACTED] y la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos, de fecha 23 de diciembre de 2016, el cual tuvo como objeto que la Comisión Estatal del Agua, realice la obra denominada "construcción de Alcantarillado Sanitario de San Juan Texcalpan, en Atlatlahucan, Morelos, tercera de cuatro etapas(83%)la cual para su cumplimiento ocupara como paso parte del terreno propiedad de [REDACTED] [REDACTED], únicamente para la instalación del colector.

Al cual se adjuntaron las identificaciones de los que suscribieron.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor

La cual acredita que la parte actora autorizó a la Comisión Estatal del Agua ocupar como paso el terreno de su propiedad ubicado en [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ºS/038/17

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████, sin que dicha documental sea apta para acreditar que realizó una queja o solicitud a las autoridades demandadas de la cual la autoridad haya omitido su respuesta.

C). Boleta de recepción de demanda de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, con número de registro 01026/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que aparece como quejosa **la hoy actora**; como autoridad **el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos** y como acto reclamado **la molestia y privación de la propiedad con motivo de la obra pública de drenaje.**

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor

La cual acredita que la parte actora presentó demanda de amparo administrativa en contra del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, sin que dicho documental, sea apta para acreditar que realizó una queja o solicitud a las autoridades demandadas de la cual la autoridad haya omitido su respuesta.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que el promovente, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto impugnado a las autoridades demandadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan del municipio de Atlatlahucan, Morelos, consistente en; *“La omisión de carácter administrativo por parte de la moral demandada y con dicha omisión incurre en violación a mi garantía de seguridad jurídica y a mi derecho humano de equidad de género; respecto de la solicitud verbal de: Mi queja respecto a la realización de trabajos de obra pública de alcantarillado sanitario, en un predio de mi legítima propiedad, sin que se haya notificado legalmente de dichos trabajos, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados...”* (Sic), no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

¹ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

EXPEDIENTE TJA/5ªS/038/17

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

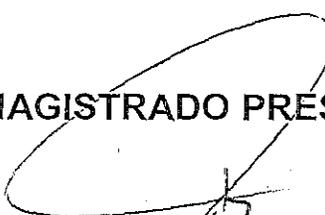
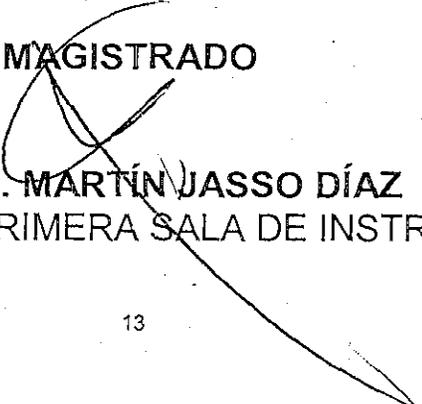
PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas A). H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. B). Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, C). Ayudante Municipal del Poblado de San Juan Texcalpan, en términos de lo señalado en el considerando III de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.****MAGISTRADO PRESIDENTE**
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN****MAGISTRADO**
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/038/17

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO ORLANDO AGÜILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente expediente número TJA/5^{as}/038/17, promovido por [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno del trece de febrero de dos mil dieciocho.
JLDL